

# RESOLUCIÓN

## EXPEDIENTE SCHWEPPES

### VATC/0548/15

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### **Presidenta**

Dª. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

Dª. Pilar Sánchez Núñez

D. Pere Soler Campins

Dª María Vidales Picazo

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 10 de diciembre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente VATC/0548/15, SCHWEPPES, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 29 de junio de 2017 (Expediente S/DC/0548/15).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Competencia para resolver .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Valoración de la Sala de Competencia .....</b>	<b>5</b>
2.2.1. Compromiso primero .....	5
2.2.2. Compromiso segundo .....	7
2.2.3. Compromiso tercero .....	8
2.2.4. Compromiso cuarto .....	9
2.2.5. Conclusión .....	9
<b>3. RESUELVE.....</b>	<b>10</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 13 de febrero de 2015, se recibió en la Dirección de Competencia (**DC**) escrito de denuncia en nombre y representación de RED PARALELA BCN, S.L., (en adelante, **RED**), contra SCHWEPPES, S.A., (en adelante, **SSA**), por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en acuerdos suscritos entre **SSA** y sus distribuidores independientes, cuyo objeto sería restringir las importaciones paralelas del producto de la marca *Schweppes®*<sup>1</sup>.
- (2) Con fecha 29 de junio de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó Resolución acordando la terminación convencional del expediente y declarando de obligado cumplimiento una serie de compromisos para **SSA**.
- (3) En resumen, dichos compromisos quedaban fijados de la siguiente manera:
- a. El primer compromiso consistía en modificar la literalidad de los acuerdos firmados con los distribuidores y/o comercializadores en los que no se estableciese de manera expresa la limitación de su ámbito de aplicación con el fin de reflejar que **SSA** únicamente se oponía a la comercialización de la tónica de marca *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y que hubiese sido fabricada por la compañía Coca-Cola Enterprises Ltd., (en adelante, **COCA-COLA**). Este compromiso debía acreditarse facilitando con carácter semestral a la DC copia de las adendas firmadas. En particular, este primer compromiso comprendía las dos acciones siguientes<sup>2</sup>:
    - i. De un lado, **SSA** debía remitir, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la fecha de la resolución de terminación convencional – plazo que se extendería a cuatro (4) meses en caso de que el mes de

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 15 a 17.

agosto fuese uno de ellos – una carta aclaratoria a los comercializadores firmantes de los acuerdos. En dicha carta, SSA iba a clarificar el objeto de los acuerdos, en el sentido de que SSA únicamente se oponía a la comercialización de la tónica de la marca *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y que hubiese sido fabricada por COCA – COLA.

- ii. Por otro lado, SSA debía proceder a la firma de una adenda a los acuerdos firmados con los comercializadores cuyo contenido aclararse que el ámbito de aplicación de esos acuerdos se limitaba a la tónica *Schweppes®* proveniente de Reino Unido y fabricada por COCA-COLA. Por ello, SSA debía remitir en esa misma carta aclaratoria una adenda prefirmada por su parte para que los comercializadores afectados la firmasen. SSA también debía ponerse a disposición de los comercializadores firmantes de estas adendas para su elevación, en su caso, como documento público.
- b. El segundo compromiso obligaba a SSA, en los eventuales acuerdos futuros que pudiese firmar con los comercializadores, a ceñir el contenido de estos única y exclusivamente a la tónica de la marca *Schweppes®* que proviniese del Reino Unido y hubiese sido fabricada por COCA-COLA. Asimismo, SSA se comprometía a que todos los acuerdos alcanzados en sede judicial fuesen homologados por parte de los tribunales competentes. La acreditación de este compromiso debía realizarse mediante la remisión por parte de SSA a la DC con una periodicidad semestral, de la copia de los acuerdos alcanzados. Este compromiso presentaba una duración máxima en el tiempo de dos años desde la Resolución de terminación convencional<sup>3</sup>.
- c. El tercer compromiso obligaba a SSA a velar, en el caso de los acuerdos firmados con comercializadores con los que SSA tuviese procedimientos judiciales en ese momento en tramitación, para que la prohibición, de nuevo, se ciñese en exclusiva a la tónica *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y que hubiese sido fabricada por COCA-COLA. En particular, el compromiso tercero debía implementarse mediante la realización de las siguientes acciones<sup>4</sup>:
  - i. En aquellos casos que pudiera detectarse un error involuntario en el texto de las resoluciones judiciales, SSA se comprometía a solicitar la corrección y/o subsanación de esas decisiones judiciales con el fin de que únicamente se hiciese referencia a que la prohibición afectaba a la tónica *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y que hubiera sido fabricada por COCA-COLA.

---

<sup>3</sup> Folio 17.

<sup>4</sup> Folios 17 y 18.

- ii. En aquellos casos que pudiera existir un error o la propia redacción generase confusión en cuanto a que la resolución judicial únicamente hiciese referencia a que a la importación de tónica proveniente de Reino Unido fabricada por COCA-COLA, y no pudiera ser subsanado por los mecanismos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), SSA debía recurrir utilizando los mecanismos legalmente establecidos para que el tribunal modificase la resolución en el sentido de que en ningún caso pudiera existir error alguno o dar lugar a una interpretación errónea de la resolución judicial.
- iii. Por último, para aquellos casos en los que se hubieran solicitado medidas cautelares, si estas hubieran sido acordadas y en el auto que las adoptara únicamente se hiciese referencia a cesar en la comercialización de productos no fabricados por SSA, esta debía presentar en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de la Resolución de terminación convencional – dos (2) meses en caso de que el plazo previsto venciese en el mes de agosto – un escrito al juzgado de lo Mercantil competente en el que debía solicitar una aclaración y modificación en el sentido de que se precisara que las medidas cautelares adoptadas hacían referencia únicamente a la tónica de la marca *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y fabricada por COCA – COLA.

Para la acreditación de este compromiso, SSA debía remitir a la DC, de forma semestral y desde la fecha de resolución del expediente de terminación convencional, copia de aquellos documentos relevantes (escritos de medidas cautelares, decisiones judiciales, ...) que se pudieran adoptar.

- d. Finalmente, el cuarto compromiso consistía en la publicación de la Resolución del Consejo en la página web de SSA en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de la Resolución, debiéndose mantener durante un periodo mínimo de un (1) año<sup>5</sup>.

- (4) Por otro lado, la Resolución de 29 de junio de 2017 fue objeto de recurso contencioso – administrativo por parte de RED, denunciante en el expediente de origen<sup>6</sup>.
- (5) Con fecha 22 de junio de 2023, la Audiencia Nacional dictó sentencia, firme, desestimando el recurso interpuesto por RED contra la Resolución de 29 de junio de 2017<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 18.

<sup>6</sup> Folios 664 a 666.

<sup>7</sup> Folios 4679 a 4694.

- (6) Con fecha 8 de octubre de 2025, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la Resolución de 29 de junio de 2017, recaída en el expediente S/DC/0548/15, SCHWEPPES, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (7) Es interesado: SCHWEPPES, S.A.
- (8) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 10 de diciembre de 2025.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Competencia para resolver

- (9) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC “*vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.*”
- (10) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que “*el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*”, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (11) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### 2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (12) Como ya se ha recogido en los antecedentes, el Consejo en su Resolución de 29 de junio de 2017, dictó Resolución acordando la terminación convencional del expediente y declarando de obligado cumplimiento una serie de compromisos para SSA.
- (13) Para valorar dicho cumplimiento, se exponen a continuación cada uno de los compromisos y su grado de cumplimiento:

#### 2.2.1. Compromiso primero

- (14) En primer lugar, según consta acreditado, SSA informó a la DC con fecha 3 de noviembre de 2017 de la remisión vía burofax en el mes de octubre del año 2017 de la carta aclaratoria, junto con la adenda prefirmada, a todos aquellos

comercializadores y/o distribuidores con los que había firmado un acuerdo en su momento.

- (15) En este sentido, la Resolución de 29 de junio de 2017 fue notificada el 3 de julio de ese mismo año, por tanto, SSA contaba con un plazo de cuatro meses para efectuar los correspondientes envíos.
- (16) En consecuencia, SSA cumplió con el plazo establecido.
- (17) Por otro lado, SSA debía también informar con una periodicidad semestral de, en su caso, las adendas firmadas que le fueran devueltas por parte de los distribuidores y/o comercializadores.
- (18) Como consta acreditado, SSA aprovechó esa remisión de documentación de fecha 3 de noviembre de 2017 para informar también del número de adendas firmadas hasta ese momento.
- (19) SSA volvió a reportar sobre este punto en fecha 6 de marzo de 2018, antes del tránscurso de los seis meses de la anterior aportación de documentación.
- (20) SSA continuó informando el 6 de septiembre de 2018 y el 6 de marzo de 2019. En ambos casos, trasladando que no se habían devuelto más adendas firmadas por ningún otro comercializador y/o distribuidor.
- (21) A solicitud de la DC, en junio de 2020, SSA comunicó que no se había firmado ninguna adenda más. Asimismo, SSA entendía que no podía obligar a sus clientes a firmarlas y que consideraba que sus actuaciones hasta ese momento eran correctas y completas porque la cuestión fundamental era que SSA comunicase a sus distribuidores y/o comercializadores esa precisión en los acuerdos firmados, siendo el fin último que no hubiera malinterpretaciones sobre qué comercialización de tónica *Schweppes®* se permitía o no.
- (22) En este sentido cabe destacar que este compromiso no tenía delimitación en el tiempo en la propia resolución debido a que dependía de que otros – los comercializadores y/o distribuidores – firmasen las adendas.
- (23) De todo lo acreditado se desprende que SSA remitió dentro del plazo señalado en los compromisos la carta aclaratoria y la adenda prefirmada y se puso a disposición de los destinatarios para su elevación como documento público, tal y como se exigía en la resolución. Sin que la finalidad última del compromiso, ni tampoco su redacción literal, permitiera exigir a SSA que tuviera que llevar a cabo recordatorios periódicos para que otros firmasen la correspondiente adenda. Esto último dependía estrictamente de la voluntad de los destinatarios, siendo, además, en aras de su propio interés.
- (24) En definitiva, por todo lo expuesto, debe concluirse que SSA remitió en plazo y con el contenido exigido lo dispuesto en este primer compromiso, considerándose finalizado la vigencia de este.

## 2.2.2. Compromiso segundo

- (25) Respecto al cumplimiento de este compromiso, SSA fue reportando los acuerdos firmados dentro del plazo exigido, esto es, dentro de los seis meses posteriores a su firma.
- (26) Así pues, en fecha 6 de marzo de 2018, SSA aportó el primero de los acuerdos firmados, habiéndose firmado el 30 de enero de 2018 y las correspondientes actuaciones realizadas para su homologación judicial.
- (27) Trascurridos seis meses, en fecha 6 de septiembre de 2018, la empresa informó, como consta acreditado, de la firma de cuatro nuevos acuerdos firmados entre marzo y agosto de 2018. Por último, aportó en fecha 6 de marzo de 2019 otros cuatro nuevos acuerdos firmados entre noviembre de 2018 y febrero de 2019.
- (28) Finalmente, a solicitud de la DC, en junio del año 2020, SSA informó de que no había firmado ningún contrato más dentro del plazo de vigencia de los compromisos y aportó el último acuerdo firmado, de fecha 25 de septiembre de 2019, ya fuera del plazo de vigor de este compromiso<sup>8</sup>.
- (29) En todos los casos se observa que el contenido de estos acuerdos se adecua a lo exigido por el compromiso – esto es, que SSA únicamente se oponía a la comercialización de la tónica de marca *Schweppes®* proveniente del Reino Unido y fabricada por COCA – COLA - y, cuando era preceptivo, SSA había solicitado la homologación judicial.
- (30) Por tanto, en un primer término, debe entenderse que SSA cumplió en lo relativo al contenido de los acuerdos que firmaba y, en su caso, solicitando la posterior homologación judicial.
- (31) Por otra parte, este compromiso exigía que se informase a la DC con una periodicidad semestral. A la vista de ello, podría generarse la duda de si esa última aportación en fecha 6 de marzo de 2019 era suficiente o no y si la primera efectuada el 6 de marzo de 2018 fue también adecuada en el tiempo. En este sentido, y acudiendo a la literalidad del compromiso, debe entenderse que se le exigía a SSA que informase con una periodicidad semestral de los acuerdos efectivamente alcanzados y firmados con los comercializadores, sin exigirle, a su vez, que informase con independencia de si había alcanzado o no eventuales acuerdos. En todo caso, como consta acreditado, todos los acuerdos que SSA trasladó a la DC, se firmaron en los seis meses anteriores a su correspondiente aportación.
- (32) Por todo lo anterior, SSA cumplió con lo exigido en este compromiso informando de los acuerdos que firmaba y aportando toda la documentación pertinente.

---

<sup>8</sup> La Resolución fue notificada el 3 de julio de 2017 y este compromiso tenía una vigencia de dos años desde esa fecha, es decir hasta el 3 de julio de 2019.

### **2.2.3. Compromiso tercero**

- (33) En primer lugar, SSA dentro del plazo de un (1) mes o de dos (2) meses si uno de esos meses era agosto, como fue el caso, debía solicitar aclaración y/o modificación de los autos de medidas cautelares para que se adecuaran al contenido de este compromiso, en los términos ampliamente ya detallados.
- (34) En este sentido, como consta acreditado, SSA aportó los correspondientes escritos solicitando en los nueve procedimientos reconocidos en la propia Resolución de terminación convencional la aclaración y/o modificación de las medidas cautelares adoptados en los términos exigidos. Dichos escritos se presentaron los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre del año 2017, y, en consecuencia, dentro del plazo de dos meses concedido.
- (35) En cuanto al resto de documentación e información, consta acreditado que la empresa procedió a informar a la DC con periodicidad semestral, siendo las fechas las siguientes:
- a. El 6 de septiembre de 2017.
  - b. El 6 de marzo de 2018.
  - c. El 6 de septiembre de 2018.
  - d. El 6 de marzo de 2019.
- (36) Por su parte, SSA informó del estado de situación de este compromiso a solicitud de la DC en las siguientes fechas: 22 de mayo de 2019, 3 de junio de 2020 y 22 de mayo de 2025.
- (37) En este sentido, debe traerse a colación que la vigencia de este compromiso no aparecía limitada en el tiempo. Por ello, debe entenderse, que su duración venía determinada por el propio desarrollo en sede judicial de cada uno de los procedimientos que en su momento constaban abiertos. Se recuerda que, en la actualidad, SSA ha confirmado que no mantiene ningún procedimiento judicial abierto por esta cuestión.
- (38) En cuanto a lo acreditado respecto al contenido sustantivo que exigía este compromiso, si bien es cierto que en ocasiones los propios juzgados no admitieron esas solicitudes de modificación y/o aclaración de medidas cautelares, no puede negarse la voluntad de cumplimiento de SSA al intentar por todos los medios existentes que quedase claro en vía judicial a qué se oponía exactamente.
- (39) Para muestra de todo ello, constan las grabaciones de las audiencias previas en las que la representación legal de SSA trasladaba cuando tenía ocasión esta cuestión. Asimismo, puede resultar también muy ejemplificativo el caso seguido contra la mercantil PIGAZOS en el que, tras haberse acordado la solicitud de modificación de medidas cautelares, posteriormente, el Juzgado, en el Auto que acordaba el mantenimiento de las medidas cautelares tras la presentación del

recurso de apelación, no había recogido que esas medidas cautelares se ceñían únicamente a la tónica de la marca *Schweppes®* del Reino Unido fabricada por COCA – COLA. A la vista de ello, SSA procedió a presentar de nuevo escrito solicitando la aclaración pertinente a ese nuevo Auto.

- (40) En definitiva, como indicado, este compromiso estaba muy vinculado al propio desarrollo judicial y ya desde el primer momento hubo casos en los que los juzgados aceptaban las aclaraciones de las medidas cautelares y otros que no. En todo caso, y como consta acreditado, debe concluirse que SSA llevó a cabo todas las actuaciones tendentes a cumplir con lo exigido no constando ya, además, ningún procedimiento judicial abierto.

#### **2.2.4. Compromiso cuarto**

- (41) Respecto a este compromiso, consta en el expediente lo siguiente:
- Que en fecha 2 de agosto del año 2017, aproximadamente al mes de la notificación, se había publicado la Resolución en su página web.
  - Y, por otro lado, que el correspondiente anuncio se mantuvo hasta, al menos, enero del año 2021, según lo corroborado por la DC. Esto es, más allá de ese periodo mínimo de un (1) año exigido.
- (42) Si bien es cierto que se produjo la incidencia trasladada, SSA informó debidamente a la CNMC y mantuvo el anuncio más allá del tiempo al que, en un primer término, se había comprometido con la DC.
- (43) Tras ofrecerse y ser requerido a ello, aportó la certificación de la empresa encargada de la página web corporativa que corroboraba la versión de los hechos facilitada por SSA.
- (44) En definitiva, debe entenderse que SSA publicó en plazo el anuncio de la Resolución de 29 de junio de 2017 y este fue mantenido durante el tiempo exigido.

#### **2.2.5. Conclusión**

- (45) A la vista de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los compromisos descritos en la Resolución de 29 de junio de 2017, esta Sala considera que SCHWEPPES, S.A. ha cumplido, en tiempo y forma, la totalidad de los compromisos asumidos.
- (46) Asimismo, esta Sala considera que procede, tal como propone la DC, dar por finalizado el expediente de vigilancia.
- (47) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### 3. RESUELVE

**Único.** Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 29 de junio de 2017, en el marco del expediente S/DC/0548/15, SCHWEPPES.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.